

VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

- 461** SE NIEGA LA SUSPENSION EN UN AMPARO PARA EVITAR LA NACIONALIZACION DE UNA CASA
- 464** LA CORTE NIEGA EL AMPARO AL MINISTERIO PUBLICO POR PRIMERA VEZ PARA QUE NO SEA NACIONALIZADA UNA CASA QUE PODIA SER DEL CLERO.
- 467** AMPARO A FAVOR DE UN PARTICULAR QUE SE SUPONE POSEE BIENES DEL CLERO POR NO SEGUIRSELE JUICIO
- 469** AMPARO PARA EFECTOS A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO SEGUIDO PARA NACIONALIZAR UN BIEN DEL CLERO
- 474** AMPARO A FAVOR DE UN SACERDOTE POR OFICIAR MISA EN DONDE NO TENIA PERMISO
- 476** AMPARO A FAVOR DEL TEMPLO DE LA MISERICORDIA EN PUEBLA

SE NIEGA LA SUSPENSION EN UN AMPARO
PARA EVITAR LA NACIONALIZACION DE UNA CASA.*

Sesión de 12 de diciembre de 1935.

QUEJOSOS: Reyes Manuel y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el ciudadano Presidente de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Oficina Federal de Hacienda de Monterrey el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito de Nuevo León.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la nacionalización de una finca propiedad del quejoso, y la toma de posesión de la misma, administrativamente.

Aplicación del artículo 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el auto recorrido y niega la suspensión).

SUMARIO.

NACIONALIZACION DE BIENES, SUSPENSION TRATANDOSE DE.—Si se endereza el amparo contra la orden librada por un Agente del Ministerio Público Federal y ejecutada por una Oficina Federal de Hacienda, para que se dé posesión, administrativamente, de un seminario, la suspensión debe negarse, por tratarse de la aplicación de la fracción II del artículo 27 constitucional, pues tanto la sociedad como el Estado están vivamente interesados en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de sus leyes reglamentarias, y de conceder la suspensión, se causarían perjuicios a las entidades de referencia.

México, Distrito Federal, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos, en revisión, los autos de fechas diez y treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco, dictados en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Manuel Reyes a nombre propio y como albacea de la sucesión de Teodosia Vignau de Reyes, ante el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos del ciudadano Presidente Constitucional de la República, de la Dirección General de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Oficina Federal de Hacienda en la ciudad de Monterrey y del Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado del conocimiento, por violación de las garantías que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito del día treinta de julio del año en curso, el quejoso solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, con suspensión de los actos reclamados, que hizo consistir: en la nacionalización de la casa número quinientos treinta y uno, Poniente, de la calle de Hidalgo, en la ciudad de Monterrey, y, en la toma de posesión administrativa que se pretende ejecutar.

Segundo: El Presidente de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales negaron su intervención en los actos que se les atribuyen. El Agente del Ministerio Público rindió su informe, confesando los actos que se le atribuyen, y expresó: que se había iniciado una averiguación relativa a la finca a que anteriormente se hizo referencia porque el Gobernador del Estado de Nuevo León, le había comunicado,

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLVI, Parte final, No. 97.

con fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que se había llevado a cabo la clausura del Instituto o Seminario que venía funcionando en la casa en cuestión; que más tarde, previos algunos trámites, se libró oficio al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda para que tomara posesión del predio, de acuerdo con la tesis sustentada por esta Corte, que aparece en la página noventa y dos del informe rendido en el año de mil novecientos treinta y cuatro, por el ciudadano Presidente de este Tribunal, y, que se le había comunicado que ya se había tomado la posesión administrativa y remitida el acta respectiva para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. La Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, expresó que con fecha dieciséis de julio próximo pasado había entrado en posesión del inmueble de que se ha hecho mérito, en cumplimiento de la resolución dictada por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que como se trataba de un seminario, la casa pasaba al dominio nacional, sin necesidad de previo juicio, según la tesis sustentada por esta Suprema Corte, de que se hizo mención.

Más tarde, acompañó una copia del acta levantada con motivo de la ocupación. El quejoso presentó escrito de alegatos, expresando que es falso que las autoridades responsables, hayan tomado realmente posesión del inmueble, puesto que conserva la finca en su poder, y que, por otra parte, las autoridades de quienes se queja, no han comprobado el aserto de que hayan ocupado la casa.

Tercero: El Juez de Distrito del conocimiento negó la suspensión definitiva solicitada, fundándose en que respecto de dos de las autoridades no se comprobó la existencia de los actos reclamados, y, en que, por lo que ve a la otras dos, los actos se encuentran ejecutados. El quejoso interpuso el recurso de revisión, en contra del auto anterior, para ante esta Corte, y, posteriormente, solicitó la revocación del mismo auto, por “prueba sobreviniente”, que hizo consistir: en la diligencia practicada en el juicio principal por el Juzgado del conocimiento; en el acta levantada por el Notario Público, licenciado Héctor González, y en la copia certificada del Juez Tercero de lo Penal, en auxilio de la Justicia Federal.

Las pruebas consisten en inspecciones judiciales practicadas y en una información testimonial, y fueron rendidas con el objeto de demostrar que el quejoso se encuentra aún en posesión de la casa número quinientos treinta y uno, Poniente, de la calle de Hidalgo, en Monterrey, Nuevo León.

Por resolución del día treinta de agosto del corriente año, el inferior negó la revocación de su auto que negó la suspensión, fundándose en que las pruebas hechas valer por el quejoso no podían estimarse como motivo superveniente, que justificara la concesión del beneficio, ya que aquél únicamente se origina por actos de autoridad, mas no por pruebas que no pudieron aportarse oportunamente. El señor Reyes interpuso nuevamente el recurso de revisión, contra el auto que le negó la suspensión por motivo superveniente, haciendo valer como agravio, principalmente, que el inferior, para dictar su resolución, se basó en un estado de cosas que no es el verdadero, ya que, con las pruebas aportadas por él, demuestra que se encuentra en posesión de la finca que se pretende nacionalizar. El Agente del Ministerio Público, ante esta Corte,

solicita que se confirme el auto del día diez de agosto próximo pasado; y,

CONSIDERANDO:

Los actos reclamados se hicieron consistir en la nacionalización y toma de posesión administrativa de la finca número quinientos treinta y uno, Poniente, de la calle Hidalgo, en Monterrey, Nuevo León, y las autoridades que confesaron su intervención expresaron que los actos se llevan a cabo, porque se encontraba establecido un seminario en la casa en cuestión.

En el presente caso se trata de la aplicación de un precepto constitucional, o sea de la fracción II, del artículo 27, que textualmente expresa: “Los Obispos, Casas Curales, Seminarios... o cualquiera otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones”.

Tanto la sociedad como el Estado están vivamente interesados en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de sus leyes reglamentarias, y de concederse la suspensión, se causarían perjuicios a las entidades de referencia, por lo que no se surten en el caso los requisitos del artículo 55 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la medida; en consecuencia, debe confirmarse el auto de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Respecto del auto del día treinta de agosto próximo pasado, que negó la revocación del auto anterior, pedida por el quejoso, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Amparo, debe igualmente confirmarse, porque el hecho de que el quejoso haya estado o no, en posesión de la finca que se nacionaliza, aun cuando constituyera un motivo sobreviniente, no sería razón para modificar la jurisprudencia que ha sentado esta Suprema Corte, en el sentido de que la sociedad y el Estado se encuentran interesados en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de sus leyes reglamentarias.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

Primero.—Se confirma el auto de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta y cinco, del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, que negó al señor Manuel Reyes por sí y como albacea de la sucesión de la señora Teodosia Vignau de Reyes, la suspensión definitiva de los actos reclamados que se especificaron en el resultando primero de este fallo.

Segundo.—Se confirma el auto de fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco, del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, que negó la revocación del auto que se expresó en el anterior punto resolutivo.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, en cuanto a los puntos resolutivos, y por mayoría de tres votos de

los ciudadanos Ministros Rodolfo Asian, Rodolfo Chávez y José Ortiz Tirado, en cuanto a las razones que se aducen en la resolución.

El ciudadano Ministro Hermilo López Sánchez, no concurrió al acuerdo por las razones que se asientan en el

acta. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala y el Secretario que da fe.—*J. M. Ortiz Tirado.*—*Rodolfo Asian.*—*R. Chávez.*—*Daniel Galindo.*—*I. Soto Gordo*a, Secretario.

LA CORTE NIEGA EL AMPARO AL MINISTERIO PUBLICO POR PRIMERA VEZ PARA QUE NO SEA NACIONALIZADA UNA CASA QUE PODIA SER DEL CLERO.*

Sesión de lo. de abril de 1936.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Segundo Circuito.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el juicio ordinario civil seguido por el quejoso, en contra de la señora María Concepción Gaona de Lira, sobre nacionalización de una casa, ubicada en la ciudad de León, Guanajuato.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION DE BIENES, PRUEBA DE PRESUNCIONES EN LA.—Si bien es verdad que la Suprema Corte ha resuelto en varias ejecutorias, que la prueba de presunciones a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Federal, no es la misma que reglamenta la Ley Procesal Civil, porque si así fuere, no habría sido necesario que se la hubiera mencionado especialmente, al hablar de nacionalización, y que se trata de una prueba especial que no necesita ser completa ni sujetarse a los términos y forma de apreciación que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es bastante que existan datos que hagan presumir fundadamente que la persona que se ostenta como propietaria y poseedora de una finca que se pretende nacionalizar, posee a nombre de

alguna de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, también lo es que la circunstancia de que un alto dignatario de la iglesia, hubiere vendido a un sacerdote un bien raíz, y éste a su vez lo hubiere vendido a una persona que profesa la religión católica, no implica una presunción racional de que dicho bien sea propiedad de la iglesia, y de que sean miembros de ella, las personas que antes de la última adquirente, fueron sus propietarias, porque la misma no excluye la posibilidad de que la hubieren podido adquirir en lo personal, cosa que no está prohibida por la ley a los miembros del clero católico, y que tampoco implica que el último causahabiente, por la sola circunstancia de profesar la religión católica, sea una interpósita persona de la iglesia, en la propiedad y posesión de la finca.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

Vistos los autos del juicio de amparo promovido ante esta Suprema Corte de Justicia, por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, contra actos del Magistrado del mismo Tribunal, que considera violatorios de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito de quince de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, ocurrió el Agente del Ministerio Público mencionado, ante esta Suprema Corte de Justicia, en demanda de amparo contra actos del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, exponiendo que en el juicio civil ordinario que siguió en contra de la señora María Concepción Gaona de Lira, sobre nacionalización de la casa

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, XLVIII, 1a. parte, No. 103.

número dos de la calle de Muñoz Ledo, de la ciudad de León, Estado de Guanajuato, el Juez de Distrito dictó sentencia, resolviendo que probó su acción, y que, en consecuencia, la demandada es interpósita persona del clero católico, en la posesión de dicha finca, por lo que ésta entra definitivamente al dominio de la Nación, y que el Magistrado designado como autoridad responsable, en virtud de apelación de la demandada, revocó dicha sentencia, por medio de la de trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro; que ésta viola las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes conceptos:

I.- Porque, al no expresar cuáles son los agravios reclamados por la apelante, ni, por tanto, ocuparse de ellos analizándolos, infringió el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

II.- Porque al estimar, en su considerando segundo, que los hechos comprobados, o sean, que la demandada adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa que celebró con el señor presbítero Pedro Gaona, quien a su vez la hubo por contrato idéntico celebrado con el señor Obispo Leopoldo Ruiz y Flores, y que la señora Gaona de Lira es ferviente católica, no son suficientes para establecer una prueba completa presuncional, en desacuerdo con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, viola el artículo 27 de la Constitución Federal; pues, en efecto, con la copia de la escritura respectiva, que presentó el actor, quedó comprobado, en términos de los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la propiedad de la casa de que se trata fué transmitida mediante los contratos de compraventa celebrados entre el Obispo Ruiz y Flores y el presbítero Gaona, y entre este último y la señora Gaona de Lira; con las declaraciones de Antonio Mata y Francisco Ramírez se justificó, de acuerdo con los artículos 346 y 347 del mismo Código, que el presbítero Gaona y el Obispo Ruiz y Flores son miembros connotados del clero católico, y con la confesión de la demandada se comprobó que profesa la religión católica; de esos hechos, racionalmente se deduce la presunción humana y lógica de que la adquisición y posesión de la finca por la señora Gaona de Lira lo ha sido aparentemente para ella, pero, en realidad, a nombre y en favor del clero católico, bajo la forma de un acto jurídico, generador de derechos, con objeto de encubrir al verdadero adquirente y poseedor, lo que la caracteriza como interpósita persona de la Iglesia Católica.

Segundo: Admitida la demanda, que se recibió por conducto de la autoridad responsable, con el informe justificado y con la constancia de haberse emplazado a la señora Gaona de Lira, se presentó dicha señora acompañando copia certificada de constancias relativas al toca correspondiente al juicio de nacionalización, y se pasaron los autos al Ministerio Público, quien formuló pedimento en el sentido de que se conceda la protección solicitada: y,

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado, consistente en la sentencia dictada el trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro,

por el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, en el juicio civil ordinario, seguido por el Ministerio Público, en contra de la señora María Concepción Gaona de Lira, sobre nacionalización de la casa número dos de la calle de Muñoz Ledo, de la ciudad de León, Guanajuato, se comprobó plenamente con el informe justificado rendido por dicha autoridad.

Segundo: El primero de los agravios alegados por el quejoso, es infundado, a pesar de ser cierto que, en la sentencia señalada como acto reclamado no se enumeran los agravios invocados en apelación por la señora Gaona de Lira, porque si se tiene en cuenta el escrito respectivo que aparece en la copia certificada presentada por dicha señora en este amparo, es incuestionable que esos agravios son los que sirvieron de base al ciudadano Magistrado del Segundo Circuito para hacer las consideraciones en que apoya su sentencia, y de esto resulta que es inexacto que se infrinja por este concepto el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tercero: El segundo y último agravio que, como ya se dijo, se hace consistir en que la sentencia no va de acuerdo con el criterio sustentado por esta Suprema Corte en varias ejecutorias, y en que se violó el artículo 27 de la Constitución Federal, es igualmente infundado, porque siendo verdad que en varias ejecutorias esta Sala ha resuelto que la prueba de presunciones a que se refiere esa disposición constitucional no es la misma que reglamenta la Ley Procesal, porque si así fuera, no habría sido necesario que se hubiera mencionado especialmente al hablar de nacionalización, sino que se trata de una prueba especial que no necesita ser completa ni sujetarse a la forma y términos de apreciación que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la que es bastante con que existan datos que hagan presumir fundadamente que la persona que se ostenta como propietaria y poseedora de una finca que se pretende nacionalizar, posea a nombre de alguna de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, en el caso, no hay datos bastantes que apoyen, con dicho criterio, la nacionalización demandada.

En efecto, de autos aparece que sólo se comprobó que la finca fué de la propiedad del Obispo de León, Leopoldo Ruiz y Flores, quien la vendió al presbítero Pedro Gaona, y éste, a la señora Concepción Gaona de Lira, quien profesa la religión católica; pero esos hechos no son suficientes para que se pueda presumir racionalmente que la casa número dos de la calle de Muñoz Ledo, de la ciudad de León, sea propiedad de la Iglesia a que pertenecen las personas que, antes de la señora Gaona de Lira, fueron sus propietarios, porque no excluyen la posibilidad de que la hayan podido adquirir personalmente, lo que no está prohibido por la Ley a los miembros del Clero Católico, ni menos que dicha señora, por la sola circunstancia de profesar la religión católica, sea una interpósita persona de aquél en la propiedad y posesión de la finca, ya que no existen otros elementos que hicieran presumir relaciones de encubrimiento del carácter de la propiedad entre la señora de Lira y dichos sacerdotes, aun admitiendo que cuando éstos fueron dueños de la finca, ésta pertenecía a la Iglesia, por lo que no hay motivo para estimar que con las consideraciones que se hacen en la sentencia señalada como acto reclamado se haya violado el artículo 27 de la Cons-

titución y la jurisprudencia mencionada; por lo tanto, debe negarse al Ministerio Público el amparo que solicita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, en su carácter de representante de la Nación, en contra de los actos del Magistrado de dicho Tribunal, que consisten en la sentencia de trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en el juicio ordinario civil seguido por el Ministerio Público en contra de la señora María Concepción Gaona de Lira, sobre nacionalización de la casa marcada con el número dos de la calle de Muñoz Ledo, de la ciudad de León, Estado de Guanajuato.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; remítase copia de esta resolución a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Pérez Gasga, Bazdresch y Presidente Ruiz, contra dos de los ciudadanos Ministros Olea y Eboli Paniagua, quienes votaron porque se concediera el amparo. Firman los expresados ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma, que autoriza y da fe.- *Franco. H. Ruiz.- A. Pérez Gasga.- S. M. Olea.- A. Eboli Paniagua.- L. Bazdresch.- Arturo Puente y F., Secretario.*

AMPARO A FAVOR DE UN PARTICULAR QUE SE SUPONE
POSEE BIENES DEL CLERO POR NO SEGUIRSELE JUICIO.*

Sesión de 8 de abril de 1936.

QUEJOSA: Navarrete Julia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el haber desposeído a la quejosa, de una casa que fué ocupada por la Escuela Municipal Luis A. Beauregard y por la Dirección de Escuelas de ese Municipio.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal y 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

AMPARO EXTEMPORANEO.—Si no consta en autos que el quejoso en amparo, haya tenido conocimiento del acto reclamado, o que haya estado presente en la diligencia en que se verificó, es indudable que no hay base para computar el término que tenía para interponer dicho juicio.

NACIONALIZACION ILEGAL DE BIENES.—Aun cuando en autos haya presunciones de que una finca que se nacionaliza, sea del clero católico, es ilegal el desposeimiento que para tal efecto se lleve a cabo, si no se siguió un juicio en el que se llenaran las formalidades esenciales del procedimiento, y sólo fué hecho por un Presidente Municipal, obedeciendo órdenes del Gobernador del Estado respectivo.

Nota.— Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Los agravios que hizo valer al Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito sentenciador, consisten, substancialmente: en que por no haberse sobreseído en el juicio, como lo había solicitado en autos, se dejaron de aplicar los artículos 43, fracción V, y 44, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; que de acuerdo con la exposición que hizo en la audiencia constitucional, respectiva, se comprobó la procedencia del sobreseimiento, de acuerdo con los siguientes razonamientos: en el considerando primero de la sentencia se estimó que el acto reclamado consistía en que el Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, ocupó con la Escuela Oficial y con la Dirección de Instrucción de las Escuelas de ese Municipio, la casa número cinco de la calle de Acuña, siendo que de acuerdo con los términos de la demanda, el acto reclamado se hizo consistir en que la quejosa fué despojada de la citada finca urbana; y el Juez de Distrito debió atenerse a esta manifestación y no, cambiando el acto reclamado, partir de esa base para concluir que no procedía el sobreseimiento por no poderse precisar la fecha en que se instalaron la escuela laica y las oficinas, circunstancia esta última que fué mencionada en la demanda sólo en forma incidental, para completar el hecho de que la autoridad responsable se encontraba en posesión de la casa, cuyo despojo era la materia del amparo; que tomando en cuenta el acto reclamado, tal como fué precisado en la demanda, y teniendo en consideración lo que por “despojo”, debe entenderse en derecho y aun en el

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, XLVIII, 1a. parte, No. 103.

lenguaje común, el Juez de Distrito no tenía necesidad de conocer con exactitud la fecha en que el Presidente Municipal instaló la escuela laica y las oficinas de instrucción, dado que el despojo, si lo hubo, quedó consumado desde el día doce de febrero de mil novecientos veintiséis, en que la autoridad responsable tomó posesión de la casa de que se trataba.

En resumen, el Agente del Ministerio Público estimó que procedía el sobreseimiento porque el desposeimiento tuvo lugar el citado día doce de febrero, y como la demanda se presentó el ocho de marzo, era evidente que procedía el sobreseimiento, conforme a la fracción III del artículo 44 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, por la causa de improcedencia señalada en la fracción V del artículo 43 de la misma ley. Son improcedentes los agravios a estudio, porque para declararlo así basta la consideración de que no consta en autos que la quejosa, Julia Navarrete, haya tenido conocimiento del acto en el que el Presidente Municipal, cumpliendo un acuerdo del Gobernador del Estado de Coahuila, desalojó del edificio de la Escuela "María Inmaculada", a sus ocupantes, tomando posesión del inmueble. Como tampoco estuvo presente la quejosa, en esa diligencia, es indudable que no hay base para computar el término que tenía para interponer el juicio de garantías por la desposesión de la finca. Por lo tanto, no estaba justificada la causa de sobreseimiento y por ello el inferior no causó agravio al Ministerio Público Federal al no sobreseer en el juicio, de acuerdo con la petición hecha en autos por el mencionado funcionario.

Segundo: La fracción II del artículo 27 constitucional establece que las sociedades religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entraría al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso; que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia; que los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto, que los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y que los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán de propiedad de la Nación.

Ahora bien, aun cuando esta Sala no deja de reconocer la existencia en autos de gran número de presunciones acerca de que la finca de que se trata sea del clero católico, tanto por la forma en que fué adquirida, como por las circunstancias en que encontró la autoridad municipal a sus ocupantes, dicha autoridad no obró en virtud de facultades concedidas por la ley, puesto que las leyes vigentes entonces y las actuales sobre la materia, establecen la forma en que debe proceder la auto-

ridad federal para obtener la nacionalización de los bienes del clero. En consecuencia, el desposeimiento hecho por el Presidente Municipal de San Pedro, obedeciendo sólo órdenes del Gobernador de Coahuila, violó en perjuicio de la quejosa sus garantías individuales, por los conceptos expresados en la demanda con que se inició el juicio de garantías, puesto que sin seguirse un juicio, en el que se llenaran las formalidades esenciales del procedimiento, se despojó a la agraviada del inmueble de que se trata, ocupándolo de propia autoridad con una escuela oficial y con la Dirección de escuelas de la localidad. Por estas consideraciones, resultan fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, que, en lo substancial, consisten en la desestimación hecha por el Juez de Distrito, de los documentos que acompañó la quejosa a su demanda, conforme a los cuales acreditó sus derechos de propiedad y posesión de la finca de que se trataba, y que para negar el amparo, el Juez expresó que no había acompañado contrato alguno de arrendamiento, celebrado por la quejosa con las ocupantes de la finca, sin tener en cuenta el valor del instrumento público exhibido y la fuerza probatoria de la constancia extendida por dos notarios de la localidad, acerca de haber tenido a la vista el contrato de arrendamiento de la finca de que se trataba, celebrado por la propietaria con una de las ocupantes del inmueble.

Por todo lo anterior, procede revocar la sentencia del Juez de Distrito, y conceder a la quejosa el amparo, única y exclusivamente porque la autoridad municipal no está facultada constitucionalmente para ocupar bienes que presuma pertenezcan al clero, sea que estén en poder de interpósita persona o que existan presunciones bastantes para considerarlos como pertenecientes a la Nación, por lo que este fallo no impide que las autoridades competentes procedan a la nacionalización del inmueble de que se trata, en la forma y términos marcados por la ley, si existen méritos bastantes para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal y 90, 91 y demás relativos a la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito Supernumerario en el Estado de Coahuila (hoy Juez de Distrito en la Comarca Lagunera); y en su lugar se falla:

Segundo.- La Justicia de la Unión, ampara y protege a Julia Navarrete, contra los actos del Presidente Municipal de San Pedro, consistentes en haber despojado a la quejosa de la casa número cinco de la calle de Acuña, de ese lugar, que fué ocupada con la Escuela Municipal Luis A. Beauregard y con la Dirección de Escuelas de ese Municipio.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, contra el del ciudadano Ministro José M. Truchuelo, quien emitió el suyo en el sentido de sobreseimiento. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *A. Ag. Gza.- José M. Truchuelo.- Alonso Aznar.- A. Gómez C.- Jesús Garza Cabello.- A. Magaña, Secretario.*

AMPARO PARA EFECTOS A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL JUICIO SEGUIDO PARA NACIONALIZAR UN BIEN DEL CLERO.*

Sesión de 10 de abril de 1936.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el toca a la apelación interpuesta por la autoridad quejosa, contra la sentencia de primera instancia, que absolvió al doctor Flaviano Pérez Hernández, de la acción de nacionalización de la casa número 134, de la calle del Santuario, de la ciudad de Guadalajara.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción II, de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION DE BIENES.—Las presunciones que se ofrezcan como prueba en esta clase de controversias, no deben calificarse aisladamente, sino relacionándolas unas con otras, y cuando así no se hace, se viola la norma reguladora de la prueba presuntiva y, consiguientemente, la fracción II del artículo 27 de la Constitución.

Nota.— Se publican sólo los considerandos por estimarlos suficientes para la debida comprensión del problema jurídico que se debate.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos con las copias certificadas que se acompañaron al informe justificado.

Segundo: La institución quejosa estima que el Magistrado responsable, al dictar la sentencia impugnada, violó en perjuicio de la Nación, las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 27 constitucional y 209, 214, fracciones III y VI, 267 y 380 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no haberse aplicado, y los artículos 189, fracción II y 213, 228, 232 y 337 del cuerpo de leyes que se acaba de citar, por haberse aplicado inexactamente. En apoyo del agravio se expresa: que el Magistrado responsable, sin ninguna justificación, se negó a recibir dos pruebas que en calidad de “para mejor proveer”, fueron ofrecidas en la audiencia de alegatos, pruebas que consistieron en el dictamen del perito tercero para determinar el valor de la finca que se pretende nacionalizar, y la documental, consistente en un informe que fué rendido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que dichas pruebas debieron recibirse, puesto que tienen íntima relación con el inmueble disputado y sirven para ilustrar el criterio del sentenciador, toda vez que con la primera de ellas pudo hacerse patente que la venta hecha a favor del señor doctor Flaviano Pérez Hernández, es simulada si se atendía a que la casa vendida tiene un valor real tres veces mayor que el que aparece en el testimonio de la escritura correspondiente, y con el informe aducido, se aclaraba en qué condiciones un Inspector del Departamento de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había recogido los títulos primordiales de la finca, objeto del litigio, en el Arzobispado de la ciudad de Guadalajara, documentos que deberían encontrarse en poder de aquel que se dice dueño, y no en el de la Mitra. Que esas dos pruebas habríase sido aptas para demostrar dos hechos en que se fun-

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, XLVIII, 1a. Parte, No. 103.

dan algunas de las presunciones que servían de base a la acción ejercitada y que, al no tomarse en cuenta por el Tribunal responsable, se ocasionaba perjuicio al quejoso.

Con relación a este agravio, en la sentencia combatida se expresa en el considerando primero de ella, lo siguiente: "Habiendo el ciudadano Agente del Ministerio Público, parte apelante, presentado, en el acto de la diligencia de 'vista', algunos documentos, y pedido en ese mismo acto que éstos se tuviesen como prueba documental de su parte, por no haber concluído el término de prueba que se concedió en la instancia, para que el Tribunal, con la facultad que le concede el art. 380 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tomase en cuenta para que nombrase, con igual facultad, perito tercero que emitiese el dictamen decisivo respecto al avalúo de la casa cuya nacionalización solicita en vista de la divergencia de los dictámenes que produjeron los peritos nombrados por ambas partes litigantes, es procedente ocuparse de preferencia de esta cuestión que sugiere el apelante, antes de iniciar el análisis de los agravios hechos valer y que se plantearon en la alzada, en el asunto a debate, porque si se accediera a lo solicitado por el recurrente, es decir, a la práctica de las diligencias que en calidad de para mejor proveer sugiere, tendría que quedar en suspenso el término para dictar esta resolución, para continuar cuando hubiesen quedado practicadas las diligencias que se solicitan. Para poder resolver a lo pedido por el ciudadano Agente del Ministerio Público en el momento de la diligencia de 'vista' es indispensable tener en cuenta la naturaleza de las diligencias que solicita y la facultad que al Tribunal concede la Ley Civil procesal para decretarlas con el carácter de para mejor proveer. Esta facultad está comprendida en el artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: 'Los jueces y tribunales, después de la citación para resolver en lo principal o en los incidentes, podrán, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal; II.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario. III.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para las pruebas, en este título'. La simple transcripción del indicado precepto hace ver claramente que no queda al completo arbitrio del juzgador el decretar la recepción de pruebas para mejor proveer, sino que esto está sujeto a las condiciones que se requieren para su procedencia, como son: el que tienda exclusivamente a aclarar el criterio del sentenciador conforme al derecho de las partes y que se reputen necesarias para este fin; que con relación al juicio, su estado lo permita, y que se ajusten a las formalidades prescritas para las pruebas. Todas estas reglas están basadas, naturalmente, en el sistema que nuestra Legislación ha adoptado para la valoración de las pruebas, que es, pudiéramos decir, el sistema mixto, o lo que es lo mismo, que no deja al juzgador en una absoluta libertad para apreciarlas, ni tampoco las restringe a normas enteramente expresas, sino que, permitiéndole, en parte, el arbitrio de su apreciación, éste no es en forma absoluta, sino que

está limitado por ciertas normas basadas en los principios de la más sabia lógica, de las que no puede separarse, como se demuestra con la simple lectura del capítulo XXVIII del Título I del Código Federal de Procedimientos Civiles, que lleva por rubro 'del valor de las pruebas', y de los términos en que dichas pruebas tienen que rendirse, de acuerdo con la reglamentación que también sujeta el propio Código Federal de Procedimientos Civiles. Fijada así la facultad del Tribunal a fin de que reciba las pruebas para mejor proveer, procede ahora ver si las que el Ministerio Público en esta instancia, ha solicitado se practiquen, y si está dentro del arbitrio del Tribunal acceder a su recepción, sin violar las normas reguladoras de esas pruebas. Pide el recurrente que se tengan de su parte, como prueba documental, las constancias que presentó en el acto de la diligencia de 'vista', que consisten en el oficio de la Procuraduría General de la República, en que se transcribe otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene el informe rendido por un Inspector de Bienes Nacionales, sobre su opinión acerca de la procedencia de la acción de nacionalización de la casa número ciento treinta cuatro, calle dieciséis del Sector Hidalgo, de esta ciudad, por las circunstancias que relata el mismo inspector, y un documento privado, suscrito por Manuel Alvarado, que se refiere a la manifestación que éste hace a la Dirección General de Rentas de este Estado, de un predio urbano, para los efectos del impuesto fiscal del mismo Estado. De los términos en que está concebido el escrito de alegatos del recurrente y de lo que manifestó en el acta levantada con motivo de la diligencia de 'vista', se viene al conocimiento de que esos documentos que en ese mismo acto presentó, tienden a apoyar la acción que en este juicio ejercita, y por ello debió exhibirlos al entablar su demanda, como lo exige la fracción II del artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y si, como dice, no los tenía anteriormente a su disposición, debió haber designado el archivo u oficina pública en que se encontrasen los originales, para que se mandase expedir copia de ellos, como también lo expresa este precepto. Además, conviene el propio recurrente en que en esta instancia se le concedió una dilación probatoria, como es cierto, para que produjese las pruebas que a su representación convinieren, y como causa de que no pudo presentar durante ese término los aludidos documentos, manifiesta no haber tenido noticias de ellos antes ni durante ese término, por lo que sugiere al Tribunal se le reciban con el carácter de pruebas para mejor proveer, lo que no está en la capacidad legal del Tribunal, porque, aun siendo cierto el motivo que expresa el apelante, debió haber probado esta circunstancia ante el mismo Tribunal; y dado el tiempo que transcurrió entre la fecha en que concluyó la dilación probatoria y la del señalamiento de la 'vista', pudo haber solicitado durante ese intervalo, antes de los alegatos y de la vista, término supletorio de prueba, como lo indica el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que, una vez tenido por legal el motivo por el que se presentaban estos documentos fuera del término probatorio concedido, pudiese el Tribunal recibirlos con citación de la parte contraria, en la obligación que le impone el artículo 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todavía más: uno de los documentos que

se presenta, es privado y corresponde a persona extraña respecto de quien se demanda, por lo que, para que el Tribunal pudiese tener esta prueba por rendida, habría sido necesario que antes hubiese sido reconocido por su actor, o dado por reconocido, de manera que pudiese afectar a la parte demandada, lo que no podría verificarse de acuerdo con las normas que el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles establece para valorar esta clase de documentos, si el Tribunal, con la sola petición del recurrente, lo tuviese por legalmente admitido, concediéndole algún valor probatorio. Por otra parte, concretándonos a las facultades del Tribunal para recibir esta prueba documental para mejor proveer, tenemos que decir que se encuentra imposibilitado para admitirla con tal carácter, bajo las prevenciones que establece el artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque existen los inconvenientes legales que hemos dejado apuntados en los párrafos anteriores, como son la obligación que tiene de recibir esta clase de pruebas con citación de la parte contraria, a fin de que no se le vede el derecho que la misma Ley procesal le concede para redargüirla de falsa o impugnarla por cualquiera otra causa, que no se le coarte la facultad que le corresponde respecto a los documentos públicos, de objetarlos con otros posteriores de la misma especie, conforme al art. 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la de los documentos privados, para reconocerlos; finalmente, que la práctica de esas diligencias se ajuste a todas las formalidades de la ley, que son, no solamente a los que estamos haciendo relación sino todas las que comprende el título primero del Código Federal de Procedimientos Civiles al tratar de las pruebas como expresamente lo determina el párrafo final del repetido artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al decir terminantemente que los jueces y tribunales en todos estos casos se ajustarán a las formalidades prescritas para las pruebas, lo que no podría cumplimentar este propio Tribunal, si, como lo quiere el recurrente, se admitiesen los mencionados documentos como prueba documental de su parte. En cuanto a la otra prueba, que también, para mejor proveer, pide que se decrete, o sea, la designación de un perito tercero que emite su opinión respecto del valor de la casa cuestionada, por la divergencia de los dictámenes de los avalúos presentados por los peritos nombrados por las partes, el Tribunal no reputa necesario, para orientar su criterio, este nuevo avalúo, porque no viene a perfeccionar el conocimiento de la cuestión que se va a fallar, teniendo por suficientes los datos que arrojan los dictámenes de los peritos de las partes litigantes, para darse cuenta el suscrito del mayor precio que en la actualidad tiene la finca de que se trata, con relación al que se fijó en las diversas escrituras de compra-venta que amparan al propio inmueble, en las transacciones que de él se hicieron, hasta llegar al último adquirente que es lo que precisamente trata de hacer patente el ciudadano Agente del Ministerio Público, sin que sea indispensable obtener el precio exacto del repetido inmueble. En consecuencia, no estando comprendidas las pruebas que el recurrente solicita se decreten para mejor proveer, dentro de la facultad que concede al sentenciador el artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es procedente su recepción y menos su admisión, con la apreciación de valor legal alguno, por lo que hace a la documental presentada en las

condiciones que se han relatado, debiéndose continuar el examen de cada uno de los capítulos de agravio, contenidos en el escrito relativo del apelante...”

Tercero: El agravio aducido es infundado. En efecto, las pruebas para mejor proveer sólo pueden recibirse con estricta sujeción a las condiciones establecidas por la ley, que en el caso están contenidas en el artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este precepto estatuye que los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal, así como decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario. Pero la facultad que otorga la ley al sentenciador queda supeditada en su ejercicio a la obligación de ajustarse a las formalidades prescritas en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles y si este ordenamiento dispone en su artículo 213 que la prueba documental se reciba siempre con citación contraria, el Magistrado responsable, para no violar la disposición acabada de citar, debió, como lo hizo, no aceptar la prueba documental que para mejor proveer ofreció el quejoso. Con relación al dictamen pericial, que también se pretendió rendir como prueba para mejor proveer, debe decirse que la autoridad responsable, haciendo uso de la facultad que le otorga el mencionado artículo 232, no aceptó la prueba, porque la consideró innecesaria para esclarecer el derecho de las partes.

A mayor abundamiento, aun cuando en la sentencia se determina que no deben aceptarse las pruebas que para mejor proveer ofreció el Ministerio Público, en el propio fallo se expresa que la prueba documental ofrecida no era apta para justificar el fin que perseguía el actor, toda vez que estaba constituida por la opinión de un señor Inspector del Departamento de Bienes Nacionales, que en manera alguna podía servir para justificar la acción intentada, y por lo que hace al dictamen pericial, se estimó innecesario, en atención a que de todas maneras en el ánimo del sentenciador existía la convicción de que el bien, cuya nacionalización se pretendía, tiene un valor mayor que el consignado en las escrituras de compra-venta. Estas consideraciones significan que en el fondo sí se tomaron en cuenta las pruebas para mejor proveer, más la calificación que de ellas se hizo no fué favorable para las pretensiones de la parte que las ofreció. Con los razonamientos expuestos se muestra la inconsistencia del agravio, el cual debe desestimarse.

Cuarto: El segundo agravio hecho valer en contra de la sentencia reclamada, se hace consistir en la violación de la fracción segunda del artículo 27 constitucional, por cuanto el Magistrado responsable, al calificar los elementos presuncionales que como pruebas fueron rendidos por el agraviado, los analizó todos separadamente, para concluir de tal análisis que no existen medios de convicción suficientes a fin de justificar la acción de nacionalización ejercitada; este agravio es fundado, por cuanto que, efectivamente, el Tribunal sentenciador analizó aisladamente uno por uno los elementos presuncionales en los cuales fundó la acción ejercitada la institución quejosa; así se ve que en el considerando tercero de la sentencia reclamada, al finar el valor de la prueba que corresponde a

los documentos públicos exhibidos por el agraviado, en el que aparecen las ventas sucesivas del inmueble controvertido, a partir de la realizada entre la señora Josefa Sanromán de Garciadiego, a José Guadalupe Barragán, de éste a la señora Jesús Arceo de Acuña, de ésta, representada por el Canónigo José Guadalupe Novoa, al presbítero don Felipe R. Arregui, de éste al canónigo Manuel Alvarado, de dicho Canónigo al licenciado Francisco Arregui, y finalmente, de este jurisperito al doctor Flaviano Pérez Hernández, actual poseedor de la finca y demandado en el juicio de donde surgió el acto reclamado, se expresó que la existencia de un solo convenio con relación al inmueble, entre dos sacerdotes, efectuado, no en el origen que se conoce de la finca, ni tampoco en época reciente, no es bastante para tener este hecho, por sí sólo, como una presunción vehemente que favorezca la justificación de que la finca es propiedad del clero católico, menos que el último adquirente sea interpósita persona de dicha institución, ya que ni siquiera tiene carácter sacerdotal y que, por tanto, el convenio aludido no puede traer un indicio presuncional firme en el sentido antes indicado, por lo que tiene que admitirse que dicho indicio no constituye una presunción de convicción, para los fines perseguidos.

Igualmente, al analizarse en el propio considerando tercero, de la sentencia recurrida, otro hecho presuncional en que se fundó la parte apelante, consistente en que la finca de cuya nacionalización se trata fué intervenida por la Oficina Federal de Hacienda en la ciudad de Guadalajara, desde mil novecientos veintiocho e inscrita en el inventario de bienes propios de la Federación de dicha Oficina, se estima que, aun cuando tal hecho está justificado con las copias certificadas presentadas por el apelante, la sola intervención de la autoridad administrativa, no justifica la legalidad de la acción que se intenta en el juicio de nacionalización, y finalmente, al establecerse en el último párrafo del citado considerando tercero del fallo reclamado el análisis correspondiente a la circunstancia presuncional en que también se funda el Ministerio Público para solicitar la nacionalización, consistente en el hecho de que los títulos primordiales que amparan la propiedad de la finca hayan sido encontrados en el Arzobispado de Guadalajara y que tal hecho obra contenido en el oficio constante a fojas cinco y seis del juicio principal y la copia autorizada que corre agregada a fojas veintitrés del toca y a pesar de que en tal consideración se expresa que esta circunstancia sí podría tener influencia para descubrir la procedencia del inmueble en disputa, en el caso a debate, ese elemento presuncional está completamente aislado, por lo que, no corroborándose con otros que enlazados entre ellos, trajesen el descubrimiento de la verdad, puesto que los títulos con que el demandado sostiene la pertenencia del inmueble y su posesión con mucha anterioridad, no fueron encontrados en iguales circunstancias, como se afirma de los primordiales, no puede tenerse en contra del demandado esta presunción alegada, ya que éste no tuvo intervención alguna en las primitivas operaciones de compraventa de que fue objeto el inmueble.

El Método seguido por el Magistrado responsable para calificar aisladamente los elementos presuncionales en que se fundó el Ministerio Público, lo llevó a concluir que no estaba probada la acción ejercitada por la institución acabada de

mencionar, pero tal sistema de análisis es incorrecto, si se atiende a que el Ministerio Público al instaurar su demanda, no se fundó exclusivamente en cada uno de los hechos presuncionales aislados, sino, antes bien, expresó que las deducciones lógicas obtenidas por un hecho íntimamente relacionado con las inferencias que hubieran de desprenderse de los otros hechos presuncionales, eran suficientes para concluir que el inmueble, materia de la controversia, es propiedad del clero y que está poseído por el Dr. Flaviano Pérez Hernández, como interpósita persona del mencionado clero.

Como la autoridad responsable apreció aisladamente y no en conjunto las presunciones probadas en el juicio, dejando de relacionarlas entre ellas, razón por la que las calificó de ineptas para demostrar la acción deducida, es indudable que violó la norma reguladora de la prueba presuncional y la fracción II del artículo 27 constitucional, y con ello, las garantías que a la Nación como sujeto de derecho privado, le otorgan los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, toda vez que los elementos de convicción ofrecidos como prueba por el quejoso son, a juicio de esta Sala, apreciados en conjunto, suficientes para declarar fundada la acción de nacionalización motivo por el que debe concederse la protección federal que se solicita.

Tercero: Habiéndose otorgado al agraviado el amparo en los términos de la consideración que precede, resulta ocioso analizar los demás conceptos de inconformidad que se hicieron valer en la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Ministerio Público Federal, como representante de los Estados Unidos Mexicanos, contra los actos del ciudadano Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, consistentes: en la sentencia dictada por esta propia autoridad, el veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y dos, en el toca a la apelación interpuesta por el mencionado representante de la Nación, contra la sentencia de primera instancia que absolvió al señor Dr. Flaviano Pérez Hernández de la acción de nacionalización de la casa número ciento treinta y cuatro de la calle del Santuario, de la ciudad de Guadalajara, en la inteligencia de que la concesión de este amparo es para el efecto de que la autoridad responsable pronuncie nueva sentencia en la que aprecie las pruebas rendidas, con valor bastante para declarar probada la acción deducida.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; remítase por conducto de la autoridad responsable, testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Presidente Francisco H. Ruiz y ministros Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua, Alfonso Pérez Gasga y Luis Bazzdresch, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el concepto de que los tres primeros emitieron su voto para los efectos a que se contrae el primer punto resolutivo de esta ejecutoria; el ciudadano Ministro Alfonso Pérez Gasga, lo emitió por la concesión del amparo, para el efecto de que se considere demostrada la interposición de persona sólo hasta la adquisición que de la finca disputada

hizo el licenciado Francisco Arregui y se estudien las relaciones que puedan existir entre el citado profesionista y el demandado Flaviano Pérez Hernández, y el C. Ministro Luis Bazdresch, también votó por que se conceda la protección constitucional a la Institución quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el cual se ana-

licen las presunciones que se ofrecieron como pruebas, relacionándolas unas con otras y no en la forma aislada en que fueron calificadas. Firman los ciudadanos presidente y demás Ministros con el Secretario de la Sala, que autoriza y da fe.- *Franco. H. Ruiz.- A. Pérez Gasga.- S. M. Olea.- A. Eboli Paniagua.- L. Bazdresch.- Arturo Puente y F., Secretario.*

AMPARO A FAVOR DE UN SACERDOTE POR OFICIAR MISA
EN DONDE NO TENIA PERMISO.*

Sesión de 14 de abril de 1936.

QUEJOSO: Díaz Pascual

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Jefe del Departamento Central del Distrito Federal y el Jefe de la Oficina de Infracciones del mismo Departamento.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la multa impuesta al quejoso, por infringir el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, en el Distrito y Territorios Federales; y la amenaza que se le hace, de imponérsele un arresto de quince días, en caso de no cubrir su importe.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

SACERDOTES CATOLICOS, EJERCICIO DE SU MINISTERIO POR LOS.—La imposición de las penas, así sean de carácter administrativo, debe basarse en el texto mismo de la ley y no en la interpretación del espíritu de la misma, porque en materia de sanciones, la interpretación de los preceptos que las establecen, sólo cabe cuando su texto es obscuro e impreciso, cosa que no acontece con el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, para el Distrito y Territorios Federales, que es claro, y comprende únicamente el ejercicio del sacerdocio sin la previa autorización correspondiente; por lo que es violatoria de garantías la multa que se imponga a un sacerdote

registrado, que ejerza en lugar distinto del señalado en la licencia que se le hubiere otorgado, pues para que la sanción de que habla el artículo 7o. mencionado, se pudiera imponer, se requeriría que el Legislador así lo hubiera establecido en disposición expresa.

Nota.— Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito:

CONSIDERANDO:

Substancialmente la cuestión planteada en el escrito de agravios se concreta a decidir, si los sacerdotes a quienes se les hubiere otorgado permiso para ejercer dentro de determinada circunscripción y oficien fuera de los límites marcados por la autoridad administrativa, caen bajo la sanción establecida en el artículo 7o. del Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Este ordenamiento reglamenta el ejercicio de las funciones sacerdotales, estableciendo las normas a que ha de sujetarse en el Distrito y Territorios Federales. En el artículo 1o., se previene de manera precisa que los ministros de los cultos religiosos podrán ejercer su profesión, de acuerdo con las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes por cada religión o secta.

El artículo 2o. establece que los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio, darán aviso a la autoridad municipal respectiva, la cual, si no hubiere llegado el número máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada sector de población, o sea uno por cada cincuenta mil habitantes, registrará el aviso y permitirá que ejerza su ministerio el solicitante. El artículo 7o. sanciona el ejercicio de la profesión sacerdotal cuando no se hubiesen llenado los requisitos requeridos por las disposiciones de que se ha hecho mención.

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, XLVIII, 1a. Parte, No. 103.

Textualmente dice el citado precepto: “Los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio sin que hayan dado y esté registrado el aviso a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, serán castigados administrativamente con una multa de quinientos pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa se permitirá ésta por el arresto correspondiente que no excederá de quince días.”

La autoridad recurrente sostiene en su escrito de agravios que de acuerdo con el espíritu de la Ley, al no haber ejercido el quejoso su ministerio en la circunscripción para la cual estaba autorizado, sino fuera de ella, debe entenderse que no había dado aviso, ni había solicitado el registro de que habla la Ley y, por lo tanto, se encuentra dentro de la sanción establecida en el artículo 7o., transitorio.

El agravio anterior es infundado, pues si por una parte es cierto que el sacerdote Pascual Díaz, estaba autorizado para ejercer en la Catedral y Sagrario Metropolitanos y ofició el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en el Templo de San Lucas, de la Delegación de Ixtapalapa, también es cierto que en materia de penalidad, no es lícito aplicar la ley por analogía, ni extenderla a casos que no están expresamente previstos en ella. El artículo 7o. castiga únicamente a los sacerdotes que ejerzan su ministerio sin estar registrados, pero no dice que se sancione el ejercicio de las funciones sacerdotales, cuando se practican por el ministro de culto fuera de la circunscripción señalada por la autoridad administrativa. La imposición de las penas, así sean de carácter administrativo, debe basarse en el texto mismo de la ley y no en la interpretación del espíritu de la misma como pretende el Departamento Central, porque en materia de sanciones la interpretación de los preceptos que las establecen sólo cabe cuando su texto es oscuro e impreciso, cosa que no acontece con el artículo 7o. que se estudia, que es claro y comprende únicamente el ejercicio del sacerdocio sin la previa autorización correspondiente.

Para que pudiera extenderse la sanción al caso en que un sacerdote ejerciera en lugar distinto al señalado en la licencia que se le hubiera otorgado, se requería que el legislador así lo hubiera establecido en disposición expresa. Por consiguiente, no es exacto que el Juez de Distrito incurrió en una equivocada interpretación del multicitado artículo 7o., sino que por el contrario lo aplicó en sus términos, de acuerdo con los principios jurídicos que norman la aplicación de las leyes penales; principios elevados a la categoría de precepto constitucional en el artículo 14 de la Carta Magna. En estas condiciones procede desechar el agravio y confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de primera instancia.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Pascual Díaz, Arzobispo de México, contra los actos que reclama el Jefe del Departamento Central y del Jefe de la Oficina de Infracciones del mismo Departamento, consistentes en la multa de quinientos pesos que se le impuso, por infringir el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del párrafo VII, del artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales, o en el arresto de quince días en su caso y, en la orden de aprehensión respectiva.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autores al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Agustín Gómez Campos. Los ciudadanos Presidente de la Sala, Agustín Aguirre Garza y Ministro, José María Truchuelo, votaron en el sentido de negar el amparo con fundamento en las siguientes razones: que el artículo 11 de la Ley que reglamenta el párrafo VII del artículo 130 de la Constitución Federal, previene: “Los ministros de los cultos que deseen ejercer, solicitarán del Jefe del Departamento del Distrito o de los Gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, el templo en que deberán ejercer, y éstos lo designarán, prohibiendo que los ministros de los cultos ejerzan en otros”; que el artículo 1o. de la Ley citada, preceptúa que en el Distrito Federal podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que su número pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes; que de acuerdo con ambas disposiciones, se toma como base para conceder la autorización para el ejercicio sacerdotal la localidad y una vez destinado el templo que los sacerdotes señalan, les está prohibido ejercer en los demás; que al quejoso se le confirió autorización para ejercer en el templo que señaló en esta capital; que, sin estar registrado fué a ejercer a un templo ubicado en la Delegación de Ixtapalapa, haciéndose acreedor a las penas que señala la ley; que el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria invocada es estrictamente aplicable al caso, por lo que, es indiscutible que los actos reclamados quedaron debidamente justificados, circunstancia que amerita la negativa del amparo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- A. Ag. Gza.- José M. Truchuelo.- Alonso Aznar.- A. Gómez C.- Jesús Garza Cabello.- A. Magaña, Secretario.

AMPARO A FAVOR DEL TEMPLO DE LA MISERICORDIA EN PUEBLA.*

Sesión de 18 de junio de 1936.

QUEJOSO: Benítez Luis G.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Oficina Federal de Hacienda en Puebla.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la orden para que se ocupen bienes de propiedad del quejoso, y en los que se están efectuando excavaciones y demoliciones, así como la ejecución de dicha orden.

Aplicación del artículo 88 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el auto a revisión y concede la suspensión, sin requisito alguno).

SUMARIO.

TESOROS, SUSPENSION TRATANDOSE DE OBRAS PARA ENCONTRARLOS.—Si una oficina federal de hacienda, considerando que las ruinas de un templo son del dominio de la Nación, manda efectuar obras de excavación y demolición, con objeto de buscar un tesoro, la suspensión debe concederse, al que alega que el templo es de su propiedad, puesto que ninguna disposición de orden público se contraviene, sin que sea necesario otorgamiento de fianza, si no existe un tercero perjudicado.

Nota.—Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Unicamente debe estudiarse la resolución de veintidós de febrero de este año, puesto que sólo contra ella se interpone el recurso de revisión por parte del quejoso y ese auto debe revocarse de acuerdo con las siguientes consideraciones: Sostiene el interesado en su demanda de amparo que las ruinas del templo de la Misericordia, son de su propiedad, según lo acredita con el título que acompañó y alega que esos bienes no pueden ser nacionalizados por las razones que expresa; de manera que está pendiente de resolverse en vista de las pruebas rendidas si es, o no, cierta su afirmación; de tal modo que para resolver la suspensión no debe partirse de la premisa de que el bien pertenece a la Nación, y en ese concepto, sólo debe analizarse si el acto reclamado a la Oficina Federal de Hacienda en Puebla, es susceptible de suspensión, ya que se hace consistir en la orden para que se lleven a cabo obras de excavación y demolición en las mencionadas ruinas por trabajadores al servicio de la Oficina.

Es indudable que en nada se afecta el interés general si se ordena la suspensión de esas obras, que llevan por objeto la busca de un tesoro y tampoco se contraviene ninguna disposición de orden público al decretarse la medida, por lo que debe concederse la suspensión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, sin que sea necesario otorgamiento de fianza, por no existir en el caso un tercero perjudicado.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 88 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se resuelve:

Primero.—Se revoca el auto de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis, dictado por el ciudadano Juez

* *Semanario Judicial*, 5ª. Epoca, XLVIII, Parte Final, No. 105

Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, en el incidente a que este toca se refiere.

Segundo.—Se concede sin requisito alguno la suspensión del acto atribuido a la Oficina Federal de Hacienda en Puebla, por el quejoso Luis G. Benítez, y que lo hace consistir, en la ejecución de las obras de excavación y demolición que se están llevando a cabo en bienes que dice el quejoso son de su propiedad, por trabajadores que están al servicio de la Oficina Federal de Hacienda ya citada.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Daniel Galindo no estuvo presente al tratarse este asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.—*J. M. Ortiz Tirado.*—*H. López Sánchez.*—*Rodolfo Asiain.*—*R. Chávez.*—*I. Soto Gordo*a, Secretario.